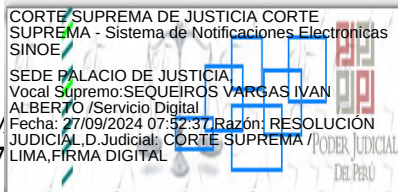




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 3167
CUSCO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 10/10/2024 10:19:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 15/10/2024 13:09:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/10/2024 12:29:25, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 14/10/2024 17:34:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 17:54:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Respecto a las interrogantes propuestas como tema para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se observa que la defensa pretende ingresar reclamos referidos a la revaloración de los hechos y pruebas, que ya fueron materia de análisis durante el juicio; además, el Colegiado ya se pronunció sobre las interrogantes planteadas. Cabe mencionar que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no reevalúa hechos ni pruebas, sino que efectúa un juicio jurídico sobre los fundamentos de la sentencia recurrida, que en este caso resultan razonables; en consecuencia, el tema propuesto por la defensa carece de interés casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diez de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Erick Gustavo Quito Velarde** contra la sentencia de vista del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, que reformó la sentencia de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones leves contra los integrantes del grupo familiar, en agravio de Jhenny Vanessa Valenzuela Pimentel, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y fijó el pago de S/ 2,000.00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; reformándose en el extremo de la pena, le impuso tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de lesiones leves contra los integrantes del grupo familiar, en un contexto de violencia familiar dentro de una relación de poder, en agravio de Jhenny Vanessa Valenzuela Pimentel; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1.** La defensa invoca las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP): inobservancia de precepto constitucional y errónea interpretación de la ley penal.
- 1.2.** Señala que la declaración de la agraviada carece de credibilidad, dado que tal manifestación se basa en sentimientos negativos por el término de la relación sentimental y la negativa al pago de la pensión alimenticia por parte del recurrente.
- 1.3.** Arguye que se interpretó erróneamente el artículo 46-B del Código Penal, pues la sentencia recurrida concluyó que el sentenciado era reincidente, teniendo en consideración solo el certificado de antecedentes penales, sin determinar previamente si cumplió toda la pena limitativa de derecho.
- 1.4.** Agrega que no se realizó una adecuada valoración de los certificados médicos legales, pues el Certificado Médico Legal n° 24615-PF-AR consideró las lesiones desde el momento en que la agraviada se sometió a la rinoplastia.
- 1.5.** Para desarrollo de la doctrina jurisprudencial, propone (a la letra) lo siguiente:
 - I.- Determinar, en qué medida se configura el delito de lesiones leves, si se tiene en cuenta que la agraviada se había realizado una cirugía estética de rinoplastia días antes del hecho criminoso.
 - II.- ¿Quién es sentenciado a penas limitativas de derechos como es jornadas de prestación de servicios a la comunidad, y no habiéndose ejecutado ni iniciado la ejecución de la pena, puede considerarse reincidente? ¿Habiéndose cometido los hechos el 22 de marzo del 2021, e iniciada la ejecución de la pena limitativa de derecho, como es jornadas de prestación de servicios a la comunidad en fecha 14 de setiembre del 2023, puede ser considerado reincidente?
 - III.- ¿Una sentencia anticipada, por la comisión del delito lesiones, contra integrantes del grupo familiar, en un contexto de violencia familiar, previsto en el primer párrafo del art. 122-B y 108-B primer párrafo, inciso 1) ambos del código penal, en grado de consumado en agravio de Erick Gustavo Quito Velarde, genera un escenario de incredibilidad subjetiva, conforme el acuerdo plenario n° 02-2005/CJ-116, declaración de la víctima sufriente para enervar la presunción de inocencia?
 - IV.- ¿Cuál es el peso probatorio o valor probatorio individual de la declaración de la agraviada vs. la prueba documental digital-video del sangrado nasal inmediato?
 - V.- ¿Existe relación de poder cuando la obligación alimentaria está solo destinada a la manutención de la menor hija, la madre tiene el dinero suficiente —liquidación y venta de un auto—, además no existe convivencia?

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** Del análisis del presente caso se tiene que la sentencia denunciada no forma parte de las resoluciones impugnables mediante una casación ordinaria, pues, de acuerdo con el artículo 122, numeral 3, literal e), del Código Penal, el delito tiene una pena que no supera los seis años de privación de libertad. En ese sentido, el acceso casacional a esta Suprema Sala solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del

artículo 427 del CPP, referido a la necesidad de plantear un tema de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

- 2.2. El artículo 430, numeral 3, del CPP establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial y concluir en una hipótesis que permita su aplicación a futuros problemas jurídicos.
- 2.3. La defensa denuncia que la declaración inculpatória de la agraviada se basa en sentimientos negativos contra el recurrente por haber terminado la relación sentimental y negarse a pagar la pensión alimenticia. Empero, el Colegiado Superior señaló, en su fundamento 8.7, que no existe prueba objetiva que acredite el odio o resentimiento de la agraviada al recurrente; además, que pretender exponer este tipo de alegatos no tiene predicamento mediante esta vía; en tal sentido conviene desestimar ese alegato.
- 2.4. Manifiesta que se interpretó erróneamente el artículo 46-B del Código Penal, respecto a la reincidencia. Sin embargo, de la revisión de su recurso de apelación se observa que no se planteó tal reclamo, por lo que denunciarlos en casación no tiene sustento; por tanto, corresponde desestimar tal extremo, en concordancia con el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.
- 2.5. En cuanto al reclamo concerniente al certificado médico legal, cabe señalar que el Certificado Médico Legal n.º 24615-PF-AR, para emitir una conclusión final, solicita las siguientes documentales: **i)** informe del médico del otorrinolaringólogo que realizó la rinoplastia a la agraviada, con respecto a si la paciente presentaba fractura nasal con posterioridad a la intervención quirúrgica; **ii)** récord operatorio del centro médico “Oto Medical”, y **iii)** radiografía de huesos propios posteriores a la rinoplastia..
- 2.6. Una vez obtenidas las documentales solicitadas, se emitió el Certificado Médico Legal n.º 0002717-PF-AR, el cual concluye que la agraviada presenta una fractura de hueso de la nariz, causada por un agente contundente, es decir, por el golpe que le dio el recurrente con la cabeza; cabe resaltar que la nariz de la agraviada se encontraba sensible —como consecuencia de la rinoplastia—, lo que ocasionó la gravedad en la lesión de la agraviada. En ese sentido, la responsabilidad penal del recurrente se encuentra debidamente acreditada.
- 2.7. Con respecto a las interrogantes propuestas como tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se observa que la defensa pretende ingresar reclamos referidos a la revaloración de los hechos y pruebas, los cuales ya fueron materia de análisis durante el juicio; además, el Colegiado ya se pronunció respecto a las interrogantes planteadas. Cabe mencionar que el recurso de casación, por su

naturaleza extraordinaria, no reevalúa hechos ni pruebas, sino que efectúa un juicio jurídico sobre los fundamentos de la sentencia recurrida, que en este caso resultan razonables; en consecuencia, el tema propuesto por la defensa carece de interés casacional.

- 2.8. Finalmente, al verificarse que en el recurso de casación planteado no se sustentaron debidamente las causales casacionales alegadas y que no se advierte que se haya vulnerado algún derecho amparado en la Constitución Política, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 2, literales a) y d), del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, numerales 1 y 3, y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarlas el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 12, del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Erick Gustavo Quito Velarde** contra la sentencia de vista del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, que reformó la sentencia de primera instancia del veintiséis de junio de dos mil veintitrés, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones, subtipo lesiones leves contra los integrantes del grupo familiar, en agravio de Jhenny Vanessa Valenzuela Pimentel, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva, y fijó el pago de S/ 2,000.00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil; reformándose en el extremo de la pena, le impuso tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de lesiones leves contra los integrantes del grupo familiar, en un contexto de violencia familiar dentro de una relación de poder, en agravio de Jhenny Vanessa Valenzuela Pimentel; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación se realizará por la Secretaría de esta sede suprema y la ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3167-2023
CUSCO**

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por licencia del señor juez supremo Luján Túpez, así como el señor juez supremo Peña Farfán por periodo vacacional de la señora juez suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

IASV/ckfl